

Esta organización recomendará la representación oficial que integra la comisión Técnica especializada Médico Comarcal.

Artículo 260: Se prohíbe la práctica de la brujería y hechicería, de la población Ngöbe-Buglé, y el que así lo practique estará sujeto a la ley Penal.

Artículo 261: Para la práctica de la medicina Tradicional y la transmisión de sus conocimientos, las autoridades de la Comarca Ngöbe-Buglé y los Médicos Ngöbe organizarán huertos y jardines botánicos en los distintos lugares previamente elegidos para tal laboratorio científico y natural y cuyas plantas deberán clasificarse según su especie y propósito.

Artículo 262: Los médicos tradicionales clasificarán las medicinas de origen animal, según propósito, uso y lo pondrán en manual, al alcance de los estudiosos de la medicina.

Artículo 263: Los métodos de curación y conservación de la salud, practicados por el Ngöbe-Buglé, se redactarán en textos y manuales de salud para su perpetuación y conocimiento hacia el futuro del pueblo Ngöbe -Buglé.

Artículo 264: Se clasifican los vegetales, hortalizas, legumbres, cereales, tubérculos, y flores comestibles, tradicionalmente, por el pueblo Ngöbe-Buglé ab-inmemorabili, redactados en textos y manuales de nutrición y puesta al alcance de la población.

Artículo 265: Excepto los Médicos, todo el personal de salud, en los puestos ubicados en la Comarca Ngöbe-Buglé, utilizará uniforme de color blanco, con motivo Ngöbe.

Artículo 266: Son funciones de la Comisión Técnica especializada Médica, las siguientes:

1. Planificar las acciones de la salud.
2. Coordinar con el sistema nacional de la salud.
3. Gestionar recursos económicos para la formación de recursos humanos, en los distintos niveles y áreas, según las necesidades.
4. Gestionar becas nacionales e internacionales disponibles para la formación de profesionales en el campo de la salud.
5. Preparar el presupuesto anual de funcionamiento e inversión

para la comarca y presentarlo a más tardar en el mes de junio de cada año, al Ministerio de Salud.

6. Atender, estudiar, analizar y proponer los pertinentes a convenios internacionales relativos a la salud.
7. Certificar a los Médicos Ngöbe-Buglé para el ejercicio de la medicina.
8. Planificar la organización, constitución y manejos de los jardines botánicos en coordinación con las autoridades y médicos Ngöbe-Buglé.
9. Planificar, organizar, constituir y manejo de los jardines y especies vegetales alimenticios.
10. Programar, organizar y preparar la metodología, para el estudio e investigación, de todos los conocimientos relativos a la materia prima, de la medicina Tradicional.
11. Preparar y editar las publicaciones relacionadas a las investigaciones técnicas y científicas, a métodos, uso y efecto de la medicina tradicional.
12. Preparar textos y manuales donde se refleje la clasificación según su género y especie de la medicina tradicional.
13. Suscribir convenios nacionales e internacionales para los estudios científicos, técnicos en la medicina.
14. Atender las conferencias, simposios y seminarios nacionales e internacionales de la Comarca Ngöbe-Buglé.
15. Clasificar y preparar metodología técnica y didáctica para la armonización de la medicina occidental y la medicina Tradicional en la Comarca.
16. Preparar el plan de infraestructura de salud en la Comarca.
17. Gestionar recursos económicos para el impulso de la investigación científica.
18. Realizar investigaciones históricas de la medicina Ngöbe-Buglé.
19. Realizar investigaciones de la interacción entre el medio ambiente y la salud.
20. Organizar el sistema apropiado de acueductos.
21. Organizar el sistema apropiado de letrínación.
22. Organizar el sistema apropiado para los desechos.
23. Organizar el sistema apropiado de la educación ambiental de la salud en coordinación con la ANAM y el Ministerio de Educación.
24. Realizar estudios en los mitos curativos del pueblo Ngöbe-Buglé.
25. Otorgar permisos de investigaciones científicas a las institucio-

nes que no pertenezcan a la Comarca Ngöbe-Buglé, previo cumplimiento de requisitos, que la comisión establezca.

Parágrafo: En todo lo relacionado a publicaciones y otros derechos de la salud del pueblo Ngöbe-Buglé, se reservará su derecho, excepto que se establezca por convenios y pactos legalmente constituidos.

Capítulo II: Salud. Sabemos la importancia de la salud de nuestro pueblo, tenemos que verla como algo integrado en la economía y la educación del pueblo. Reflexionemos:

1. ¿Ha mejorado algo la salud de nuestro pueblo desde la creación de la Comarca?
2. La medicina tradicional, tan presente en nuestro pueblo e historia, ¿cómo es asumida y respetada en la práctica?

Capítulo III La familia

Artículo 267: La familia del pueblo Ngöbe-Buglé se constituye sobre la existencia de la unión de un hombre con una mujer, de forma voluntaria, y demás vínculos consanguíneos y de afinidad, según la cultura, tradición y costumbres del pueblo Ngöbe-Buglé.

Artículo 268: El propósito del matrimonio Ngöbe-Buglé es el de sobreguardar el interés superior de ésta y de los hijos habidos en el seno familiar, el interés superior será siempre la defensa de los hijos en lo económico y social.

Artículo 269: En el pueblo Ngöbe - Buglé prima el matrimonio monogámico fundamentalmente, no obstante, por razones muy especiales se tolerará la existencia de la unión poligámica, en interés a la defensa de los derechos de los hijos habidos en él y la convivencia pacífica del polígamo con sus concubinas y viceversa, pero la política es impulsar el matrimonio monogámico.

Artículo 270: Se reconoce en la Comarca Ngöbe-Buglé, el matrimonio concertado mediante el Kobare, cuando, dos (2)

jóvenes de sexo opuesto deciden concertar una unión matrimonial de carácter estable y permanente.

Es deber de los dos (2) jóvenes anunciar a sus respectivos padres sus voluntades de unirse en matrimonio, para que ellos realicen las gestiones correspondientes dirigidos a garantizar una estabilidad social de carácter permanente en aras de la defensa de la futura familia.

Artículo 271: Los padres respetarán la voluntad de los jóvenes, que decidan contraer nupcias para constituir una nueva familia, y en el proceso de Kobare, procurarán que la nueva familia goce de todas las garantías económicas, y estabilidad social.

Los padres estarán obligados, cuando tengan noticias de la voluntad del hijo o la hija, de entablar conversaciones y coordinar los requisitos apropiados mediante el Kobare, para asegurar el bienestar del nuevo matrimonio.

Artículo 272: Todos los hijos de uniones tanto monogámicas como poligámicas en la Comarca Ngöbe-Buglé, gozarán de iguales derechos ante los padres.

Ningún hijo habido de una madre con un polígamo, tendrá mayor derecho que los habidos con las otras madres, y no se acepta ninguna justificación para tal preferencia.

El abandono y la separación voluntaria del polígamo a sus hijos y a la madre, lo obliga a asistir a sus hijos desde punto de vista moral y económico para su formación profesional, que le garantice una existencia independiente en el futuro.

La madre que abandone el marido, o al polígamo con sus hijos, estará obligada a contribuir con los medios económicos para el sostenimiento de los hijos abandonados.

Artículo 273: Una vez que se efectúen los arreglos matrimoniales mediante el Kobare, las partes formalizarán el matrimonio ante el Jefe Inmediato de la Comarca Ngöbe-Buglé.

La celebración se inicia con el desarrollo de las actividades y presencia de las autoridades Tradicionales de la Comarca, en

actos públicos, con la presencia de los contrayentes y con dos (2) testigos mayores de edad. Se considera realizado el matrimonio, previo cumplimiento de todos los ritos ceremoniales de la cultura Ngöbe-Buglé.

Artículo 274: Por los efectos formales se prohíbe la celebración

de un matrimonio poligámico en la Comarca.

Artículo 275: El funcionario autorizado para celebrar el matrimonio deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los

artículos 68 al 71 del Código de la Familia⁷³. El funcionario de la dirección Comarcal del registro civil, procederá a inscribir el acta matrimonial.

Artículo 276: La soltería de los contrayentes se acreditará mediante la declaración de dos (2) mayores de edad, honorables y residentes en el lugar de los contrayentes, más la certificación del Registro Civil.

Artículo 277: Todo lo relacionado a la familia y el matrimonio del pueblo Ngöbe-Buglé, que no se encuentre registrado en la Carta Orgánica, se hará mediante las disposiciones que establece el Código de la Familia de la República de Panamá y Ley N° 27 de 1995⁷⁴.

Capítulo IV Religión

Artículo 278: Se reconoce la práctica y convivencia pacífica de todas las religiones y se guardará el respeto correspondiente

Artículo 279: Los congresos, autoridades e instituciones del Estado reconocerán y respetarán la religión MAMA-TATDA. Su reglamentación y funcionamiento son de competencia de las autoridades de dicha religión.

Artículo 280: La Religión MAMA -TATDA es una doctrina espiritual profesada por una parte del pueblo Ngöbe-Buglé y su enseñanza moral, tanto oral como escrita, se efectuará en Ngöbe Buglé.

Artículo 281. Las sectas religiosas que deseen introducirse en la Comarca deberán cumplir los requisitos exigidos por el Gobierno Central y los que el Congreso General establezca mediante su reglamentación y su ejecución a través de las autoridades competentes.

Capítulo III: La familia. Capítulo IV: Religión. El núcleo original de nuestro pueblo es la familia extendida, en cambio, la sociedad envolvente busca sólo valorar la familia pequeña. Reflexionemos:

1. ¿Qué se está cumpliendo de las regulaciones de las que habla este capítulo?
2. ¿Qué se hace con las sectas que promueven la división y atacan la cultura?
3. ¿Cómo vamos a hacer para mejorar esta Carta Orgánica?

TÍTULO IX DE LA MODIFICACIÓN DE LA CARTA ORGÁNICA

Artículo 282: La presente Carta Orgánica podrá ser reformada por acuerdo entre el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia quien nombrará una comisión que estudiará y evaluará conjuntamente con la comisión del Congreso, las iniciativas de las reformas a la Carta Orgánica.

Una vez consensuado, el proyecto de reforma será presentado al Órgano Ejecutivo para su debida sanción y promulgación.

Artículo 283: El presente Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia





Panamá, marzo de 2003

